



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/138/2025

ACTOR: ANSELMO GARCÍA RUIZ

AUTORIDADES

RESPONSABLES: PRESIDENTE
MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE SANTA
MARÍA OZOLOTEPEC, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
SANDRA PÉREZ CRUZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que declara fundados los agravios formulados por el actor, relativos a la exclusión de las Agencias Municipales y de Policía en la asamblea general comunitaria del veintiocho de septiembre de dos mil veinticinco, en la que se integró el Comité Electoral Municipal de Santa María Ozolotepec, Oaxaca, al acreditarse que la autoridad municipal omitió convocarlas, vulnerando su derecho de votar y ser votados reconocido en los dictámenes de identificación del método electivo.

Por ende, se revoca la asamblea impugnada y se ordena la celebración de una nueva en la que se garantice la intervención de las Agencias Municipales y de Policía en el nombramiento del Comité Electoral Municipal.

Índice

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
3.1 Requisitos de procedibilidad	4
4. ESTUDIO DE FONDO	7

4.1 Materia de la controversia	7
4.2 Síntesis de agravios	9
4.3 Pretensión	10
4.4 Cuestión a resolver y metodología de estudio	10
4.5 Decisión	11
4.6 Naturaleza del conflicto	11
4.7 Justificación de la decisión	15
4.7.1 Son fundados los agravios consistentes en la vulneración a los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza y a sus derechos político electorales, ya que, conforme al sistema normativo de la comunidad, las Agencias Municipales y de Policía tienen reconocido el derecho a participar en los actos previos de la elección, incluyendo el nombramiento del Comité Electoral Municipal por lo que al no incluirseles se vulneraron sus derechos político electorales de participación.	23
5. Efectos	32
6. Resolutivos	33

GLOSARIO

Constitución Estatal	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

1. ANTECEDENTES¹

1.1 Identificación del método electivo de Santa María Ozolotepec, Oaxaca. El veinticinco de junio, el Consejo General aprobó el acuerdo DESNI-IEEPCO-CAT-203/2025, por el que se identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa María Ozolotepec,

¹ Las fechas señaladas corresponden a dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.



Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

1.2. Nombramiento de Comité Electoral Municipal. El veintiocho de septiembre, se llevó a cabo una asamblea general comunitaria en la que se llevó a cabo la integración y nombramiento del Comité Electoral Municipal del Ayuntamiento de Santa María Ozolotepec, Oaxaca.

1.3 Interposición del Juicio Electoral. El uno de octubre, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, mediante el cual controvierte la asamblea general comunitaria de nombramiento de Comité Electoral Municipal precisada en el punto anterior.

1.4. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora de sesión. Por acuerdo de xxxxxx de octubre, se admitió la demanda, se cerró la instrucción del medio de impugnación, y mediante acuerdo de idéntica fecha se señalaron las xxxxxx horas de la citada fecha, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que el actor establece una vulneración a sus derechos político electorales de ser votado, derivado de la supuesta exclusión de las Agencias Municipales que integran la comunidad de Santa María Ozolotepec, Oaxaca, de participar en la integración y nombramiento del Comité Electoral Municipal de esa municipalidad, llevada a cabo el veintiocho de septiembre.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Estatal*, así como, 98, 99 y 102 de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

3.1 Requisitos de procedibilidad

a) Forma. Se cumple con los requisitos formales de procedencia², porque el juicio se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, el actor señala haber tenido conocimiento del acto reclamado el veintiocho de septiembre, por tanto, el plazo para impugnar transcurrió de la siguiente manera:

Domingo 28 septiembre	Lunes 29 septiembre	Martes 30 septiembre	Miércoles 1 octubre	Jueves 2 octubre
Notificación a la parte actora	Día 1	Día 2	Día 3 Presentación de la demanda	Día 4 último día para impugnar

De lo anterior, se desprende que el actor contaba hasta el dos de octubre para presentar el medio de impugnación atinente en contra de la aprobación de la integración del Comité Electoral Municipal; por lo que, si su presentación fue el uno de octubre, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio que nos ocupa, fue oportuno.

c) Personalidad e interés jurídico. De lo dispuesto en los artículos 12, apartados 1, incisos a), 13, apartado 1, inciso a), 86 y 98, de la *Ley de Medios*, es posible deducir que todas estas disposiciones están articuladas bajo el mismo principio asumido por el legislador, a saber, que la defensa de los derechos político-electorales del ciudadano, ya sea por acción o mediante formulación de excepciones y defensas, se tiene que efectuar en forma personal e individual, pues está proscrita toda posibilidad de que el ciudadano, en cuanto a tal o en su calidad de candidato, puede ser representado.

² Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.



Sin embargo, cuando en el litigio o controversia relacionada con la defensa de los derechos político-electorales se encuentran como parte personas pertenecientes a comunidades o pueblos indígenas, debe concluirse que respecto de éstos es admisible que comparezcan al juicio por sí mismos o, si así lo estiman conveniente o necesario, a través de algún representante legal, en aplicación directa de lo establecido en el artículo 2 de la *Constitución Federal*, que reconoce como prerrogativa fundamental, el de ser asistidos, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y de su cultura en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente.

Dada la naturaleza y función de los derechos reconocidos a las colectividades indígenas y sus miembros por la *Constitución Federal*, las dos garantías contenidas, que acompañan al derecho genérico a acceder en plenitud a los tribunales de justicia, atienden a las condiciones o situaciones particulares que caracterizan a estas colectividades y que les permite identificarse como tales y, consecuentemente, desarrollarse en lo individual, pues por un lado, con la especial consideración de sus costumbres y especificidades culturales se pretende el respeto y la preservación de las normas de control social que han sido fundamentales para mantener su identidad, y se evita la percepción de la jurisdicción del Estado como ajena y opuesta a sus usos consuetudinarios, y por otro, a contrarrestar la situación de desigualdad material en que se encuentran los indígenas por el desconocimiento en el uso del lenguaje español o del régimen jurídico específico que regula la materia del litigio, motivo por el cual, la asistencia de mérito comprende cualquier clase de ayuda, coadyuvancia o asesoramiento en la formulación y presentación de los escritos o en la comparecencia y el desarrollo de alguna diligencia o acto procesal y, en tal virtud, un defensor puede incluso presentar promociones por cuenta de los ciudadanos pertenecientes a colectividades indígenas, **siempre y cuando esté debidamente demostrada la representación legal de quien comparezca a nombre de los interesados.**

En ese sentido, el actor comparece por su propio derecho, en su calidad de ciudadano indígena zapoteco e integrante de la comunidad de San Esteban Ozolotepec, Santa María Ozolotepec, Oaxaca.

Así, de la demanda refiere que comparece también en representación de las comunidades de San Gregorio y Santa Cruz Ozolotepec, para lo cual remitió una carta poder firmada por los Agentes de dichas comunidades, lo cierto es que tal documento no constituye medio idóneo para acreditar la representación de las citadas comunidades.

Lo anterior es así, porque conforme al principio de autodeterminación y autogobierno reconocido en el artículo 2° de la Constitución *Federal*, la representación de las comunidades indígenas debe emanar de sus propios sistemas normativos internos, los cuales reconocen a la asamblea general comunitaria como la máxima autoridad para decidir y designar a las personas que actuarán en nombre de la colectividad.

En esa medida, una carta poder simple otorgada por los Agentes Municipales y/o de Policía **carece de eficacia jurídica** para acreditar la representación de las comunidades, porque el documento en donde se podría evidenciar la voluntad de los ciudadanos de ser representado por conducto del ahora actor.

Pues la personería de los representantes comunitarios debe demostrarse mediante las actas o documentos que reflejen la decisión adoptada por la asamblea general, y la carta poder no resulta medio idóneo y suficiente para acreditar la representación cuando no se acredita que quien la otorga fue designado conforme al sistema normativo interno.

Por tanto, al no haberse acompañado actas de asamblea en las que las comunidades de San Gregorio y Santa Cruz Ozolotepec hayan otorgado la facultad a sus Agentes para delegar su representación a efecto de promover el juicio que se analiza, únicamente se reconoce la legitimación e interés jurídico de Anselmo García Ruiz,



en su calidad de indígena zapoteco de la Agencia de San Esteban Ozolotepec, Oaxaca, respecto de los actos que señala como lesivos a los derechos político-electorales de dicha comunidad.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Materia de la controversia

➤ Planteamientos del actor

El actor manifiesta que le causa agravio su exclusión, así como la de la ciudadanía de su comunidad de San Esteban Ozolotepec, y de todas las Agencias Municipales y de Policía pertenecientes al municipio de Santa María Ozolotepec, Oaxaca, de participar en la elección del Comité Electoral Municipal encargada de la organización y preparación del proceso electivo del Ayuntamiento de Santa María Ozolotepec para el periodo 2026-2028, celebrada el veintiocho de septiembre pasado.

Sostiene que, conforme a su sistema normativo interno vigente, las Agencias Municipales y de Policía tienen reconocido el derecho de participar en todos los actos previos a la elección de autoridades municipales, incluyendo la integración del Comité Electoral Municipal, derecho que fue formalmente reconocido por la asamblea general comunitaria desde el año 2016. En dicha asamblea se determinó que todas las agencias que integran el municipio participarían en la elección de autoridades, tanto en las etapas preparatorias como en la jornada electiva.

Refiere que lo anterior se encuentra acreditado con el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-203/2025, en el cual se reconoce expresamente el derecho de las Agencias Municipales y de Policía a intervenir en los actos previos a la elección del Ayuntamiento. De dicho dictamen se desprende, además, la obligación de la autoridad

municipal de convocar a toda la ciudadanía originaria que habita en la cabecera municipal, Agencias Municipales y de Policía, así como a las personas vecindadas, a una asamblea general comunitaria para el nombramiento e integración del Comité Electoral Municipal.

No obstante, el actor sostiene que el Presidente Municipal omitió emitir convocatoria alguna dirigida a la ciudadanía de las Agencias Municipales y de Policía, con lo cual se les excluyó injustificadamente de participar en la asamblea general comunitaria donde se llevó a cabo la designación del Comité Electoral Municipal.

En consecuencia, considera que dicha omisión vulnera su derecho político-electoral de votar y ser votado, al haberseles impedido participar en los actos preparatorios de la elección municipal, contraviniendo lo establecido en su sistema normativo interno y en el dictamen emitido por la autoridad electoral administrativa.

Por lo que, solicita que se declare inválida la asamblea de veintiocho de septiembre, y se ordene la realización de una asamblea extraordinaria en la que se nombre nuevamente el Comité Electoral Municipal.

➤ **Manifestaciones de las autoridades responsables**

Argumentan que, respecto de la convocatoria dirigida a los representantes de las comunidades de San Esteban Ozolotepec, Santa Cruz Ozolotepec, San Gregorio y San Pablo, no se emitieron citatorios personalizados a dichas agencias para la asamblea general comunitaria celebrada el veintiocho de septiembre pasado, en la cual se llevó a cabo el nombramiento e integración del Comité Electoral Municipal.

Sostienen que, conforme a los usos y costumbres de la comunidad, la convocatoria a las asambleas generales se realiza de manera abierta y pública en la Cabecera Municipal, lo que permite la participación libre y voluntaria de las personas originarias y vecindadas tanto de la cabecera como de las Agencias Municipales y de Policía.



En ese sentido, afirman que es práctica consuetudinaria que la autoridad municipal en funciones no emita citatorios personalizados ni realice notificaciones formales a cada comunidad, ya que el ejercicio del derecho de participación política dentro de su sistema normativo interno se rige por los principios de autodeterminación comunitaria, difusión oral y representación tradicional que cada comunidad mantiene frente al municipio.

Bajo esa lógica, sostienen que la omisión de citatorios individuales no constituye un acto de exclusión o discriminación, sino una manifestación legítima de su sistema normativo vigente, reconocido y protegido por el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, argumentan que la convocatoria realizada en la Cabecera Municipal cumple con las reglas de validez establecidas en el método electivo aprobado, pues fue emitida por la autoridad municipal en funciones, publicada en los lugares acostumbrados y abierta a la participación de toda la ciudadanía, incluyendo las agencias mencionadas; por lo que consideran que su actuar se encuentra ajustado a derecho.

4.2 Síntesis de agravios

Ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo³.

De igual manera, ha sostenido que los agravios aducidos por la parte inconforme en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que

³ Dicho criterio es visible en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados⁴.

De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que **el actor** hace valer como agravios los siguientes:

- 1. Vulneración a los principios de certeza, legalidad y garantía de seguridad jurídica.**
- 2. Vulneración al derecho de votar y ser votado en la elección del Comité Electoral Municipal.**

4.3 Pretensión

La pretensión del actor consiste en que este Tribunal Electoral declare la nulidad de la asamblea general comunitaria celebrada el veintiocho de septiembre, en la cual se realizó la integración y nombramiento del Comité Electoral Municipal, y que, en consecuencia, se ordene la celebración de una asamblea extraordinaria en la que se convoque a todas las Agencias que integran el municipio de Santa María Ozolotepec, Oaxaca, a fin de que se realice nuevamente el nombramiento del referido Comité.

4.4 Cuestión a resolver y metodología de estudio

Este Tribunal Electoral deberá determinar si el nombramiento del Comité Electoral Municipal, efectuado el veintiocho de septiembre pasado, se realizó conforme al sistema normativo que tiene la comunidad, pese a la no participación de las Agencias que integran Santa María Ozolotepec, Oaxaca; o bien, si la omisión de convocar a la ciudadanía de las Agencias vulneró el sistema normativo interno de la comunidad, lo que traería como consecuencia, la nulidad de la asamblea y ordenarse la celebración de una nueva, en la que se garantice la participación de las Agencias en la integración del referido órgano electoral.

Asimismo, se precisa que el análisis de los agravios se abordará de manera conjunta al encontrarse estrechamente relacionados los

⁴ Conforme la jurisprudencia: 2/98, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.



agravios, sin que ello implique vulneración alguna al derecho de acceso a la justicia del actor⁵.

4.5 Decisión

Para este Tribunal Electoral **son fundados** los agravios relativos a la exclusión de las Agencias Municipales y de Policía en la integración del Comité Electoral Municipal de Santa María Ozolotepec, Oaxaca, toda vez que, conforme a los dictámenes emitidos por la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas del *Instituto Electoral* y a las prácticas reiteradas en los procesos electorales anteriores, las Agencias cuentan con el derecho reconocido de participar en el nombramiento del Comité Electoral Municipal.

En consecuencia, al haberse omitido convocar a la asamblea de veintiocho de septiembre, a los ciudadanos de la Agencia actora, se vulneraron sus derechos político-electorales de participación de los ciudadanos que integran la comunidad, **motivo por el cual se revoca la asamblea impugnada.**

4.6 Naturaleza del conflicto

La *Sala Superior* ha señalado⁶ que, es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como **intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios**, en atención a lo siguiente:

⁵ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

⁶ Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**"

Conflictos intracomunitarios. Son aquellos presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualiza un conflicto **intercomunitario**, puesto que el motivo de la controversia radica en que el actor como ciudadano y Agente de San Esteban Ozolotepec, controvierte su exclusión de participar en el nombramiento del Comité Electoral Municipal llevado a cabo el veintiocho de septiembre.

De ahí que, el conflicto que se presenta en Santa María Ozolotepec, Oaxaca, es intercomunitario, dado que el conflicto se genera entre habitantes de la Cabecera Municipal y la ciudadanía de la Agencia de San Esteban Ozolotepec, a la que pertenece y que forma parte del municipio.

De donde, el presente caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral del municipio de Santa María Ozolotepec, Oaxaca, privilegiando la maximización de su autonomía⁷.

⁷ Es aplicable por analogía y en lo conducente: la Jurisprudencia 9/2014 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).” Consultable en



➤ Método electivo

Para poder juzgar con perspectiva intercultural este Tribunal estima necesario establecer el Sistema Normativo Interno o método de elección que impera en la comunidad, el cual se desprende del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-203/2025.

Con base en lo anterior, el método de elección de concejalías del Municipio de Santa María Ozolotepec, Oaxaca, identificado por este Tribunal, es el que enseguida se describe:

Santa María Ozolotepec, Oaxaca.	
1. Fecha de elección	En el mes de diciembre.
2. Número de cargos a elegir	16
3. Quien convoca	Autoridad municipal en funciones y Comité Electoral Municipal.
3. Cargos a elegir	Propietarios (as) y Suplentes de: <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Educación. 5. Regiduría de Obras. 6. Regiduría de Salud. 7. Regiduría de Ecología. 8. Regiduría de Vigilancia.
4. Duración del cargo	Propietarios (as) y suplentes 3 años.
5. Órganos electorales comunitarios	El Comité Electoral Municipal y Mesa de los Debates.
6. Procedimiento de la elección	Eligen en Jornada Electoral. En asambleas previas designan un Comité Electoral Municipal el cual se hace cargo de convocar, organizar y preparar la elección de las autoridades municipales. Las candidaturas se someten a votación el día de la elección mediante planillas. Las planillas surgen de Asambleas comunitarias previas y se identifican con un color. La votación se realiza mediante boletas y urnas que se instalan en las localidades del municipio.

MÉTODO DE ELECCIÓN

A) ACTOS PREVIOS.

Previo a la elección, se realizan una o más Asambleas, bajo las siguientes reglas:

I. La autoridad municipal en función convoca a personas originarias que viven en la Cabecera Municipal, Agencias Municipales y de Policía, así como a las personas vecindadas, a una asamblea general comunitaria para el nombramiento e integración del Comité Electoral Municipal que se hará cargo de convocar, organizar y preparar la elección de las autoridades municipales.

II. Una vez instalado el Comité Electoral Municipal, convoca a través de citatorios personalizados a las autoridades de las Agencias Municipales y de policía, así como a la Presidencia Municipal y ciudadanía de la Cabecera Municipal, a reuniones con la finalidad de coadyuvar con los preparativos de la elección de las autoridades municipales.

III. Asimismo, el Comité Electoral Municipal convoca a Asambleas Generales Comunitarias entre la Cabecera Municipal, y las Agencias Municipales y de Policía para llegar a acuerdos, escuchar inconformidades, opiniones y determinar conjuntamente la forma de elección.

En Asamblea General Comunitaria se define la forma en cómo se integrarán las planillas con las candidaturas que serán votadas el día de la elección. En las últimas dos elecciones las planillas se integraron por ternas mediante Asamblea General. Es decir, en Asamblea realizada en la Cabecera Municipal se propusieron tres ternas de personas para cada cargo propietario de tres planillas, la persona más votada de cada terna quedó como candidata del cargo propietario y la persona que ocupó el segundo lugar quedó como candidata suplente del mismo, y así sucesivamente hasta integrar las tres planillas, dejando espacios en regidurías, propietarias y suplentes, para candidaturas de las tres Agencias Municipales y la Agencia de Policía.

IV. El Comité Electoral Municipal, emite la convocatoria con las bases para que las Agencias Municipales y de Policía mediante Asambleas Comunitarias propongan a sus candidaturas para las regidurías disponibles en las planillas, dichas candidaturas se registran ante el Comité.

V. El Comité Electoral Municipal lleva a cabo sesiones para la constitución de las planillas, que fueron integradas previamente en asambleas; así como, para el registro de las candidaturas de las agencias en dichas planillas; publicación y difusión de las candidaturas; instalación de casillas y expedición de nombramientos para el funcionamiento de éstas y el registro de representaciones de las planillas ante las casillas para el día de la elección y, en su caso, firma de pacto de civildad, entre otras actividades.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

I. El Comité Electoral Municipal, emite la convocatoria para la Jornada electoral, la cual se elabora de manera escrita, es publicada en los lugares más visibles y también es ampliamente difundida en la Cabecera Municipal y en cada una de las Agencias, así también se entregan citatorios personalizados a la ciudadanía.

II. Se convoca a participar en la Jornada Electoral a personas mayores de 18 años, de la Cabecera Municipal, y de cada una de las Agencias que conforman el municipio, las personas radicadas o migrantes no pueden votar ni ser votados.

III. El día de la Jornada Electoral, se instalan cinco casillas, una en cada una de las localidades de San Pablo Ozolotepec, San Gregorio Ozolotepec, San Esteban Ozolotepec, Santa Cruz Ozolotepec y en la Cabecera Municipal de Santa María Ozolotepec, para la emisión del voto.



IV. El Comité Electoral Municipal se instala en sesión permanente para vigilar y dar seguimiento al desarrollo de la Jornada Electoral, así como recepcionar los paquetes electorales de las casillas que fueron instaladas para llevar a cabo la elección de autoridades municipales, hasta la conclusión del cómputo municipal y publicación de resultados.

V. La elección de sus Autoridades se lleva a cabo en el mes de diciembre, las candidaturas se agrupan en planillas identificadas por un color.

VI. El voto es por medio de boletas que se depositan en las urnas instaladas en la Cabecera Municipal (cancha municipal) y en cada una de sus Agencias.

VII. Una vez finalizada la votación las mesas de casilla, remiten las actas de escrutinio y cómputo, ante el Comité Electoral Municipal, para llevar a cabo el cómputo final y levantar el acta correspondiente donde se especifica la planilla ganadora.

VIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

En la elección ordinaria 2016, las Agencias solicitaron participar en la elección de las autoridades municipales, por lo que la Asamblea de la Cabecera Municipal determinó la participación de todas la Agencias que conforman el municipio para resolver la problemática.

En este proceso, también surgió la inconformidad con los resultados de la elección, en los que se alegaba que la planilla ganadora no cumplía con los requisitos de legalidad establecidos en la convocatoria, además de haber presentado dos planillas, no obstante, este Instituto declaró válida la elección mediante acuerdo IEEPCOG-SIN-348/2016.

El acuerdo fue impugnando ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (JNI/32/2017 y JDCI/31/2017), quien confirmó la validez de la elección. La Sala Regional Xalapa, en los expedientes SX-JDC293/2017 y SX JDC- 294/2017, de igual modo confirmó los términos de la resolución.

En la elección del año 2022, personas del municipio de Santa María Ozolotepec, impugnaron ante Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca la convocatoria emitida por el Comité Electoral de Santa María Ozolotepec, atendiendo al requisito consistente en haber servido con el cargo de agente municipal o de policía de la comunidad a la que pertenezca, además que no se encontraba establecido el lugar en que se realizaría la elección de autoridades, quedando radicado el expediente JDCI/253/2022, en el que mediante sentencia de fecha 17 de diciembre de 2022, el TEEO, declaró infundados los agravios de la parte actora y confirmó la convocatoria del cuatro de diciembre de 2022, emitida por el Comité Electoral de Santa María Ozolotepec.

4.7 Justificación de la decisión

- Actos previos a la elección

El artículo 278 de la *Ley Electoral*, señala que a más tardar en el mes de enero del año previo al de la elección en el que se renuevan la totalidad de ayuntamientos por el régimen de sistemas normativos indígenas, la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas del *Instituto Electoral*, solicitará a las autoridades municipales, para que

informen por escrito mediante acta de asamblea general comunitaria sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo entre otros, los siguientes puntos:

I.- La duración en el cargo de las autoridades municipales;

II.- El procedimiento de elección de sus autoridades, identificando de manera clara la forma en que se realiza la votación en la asamblea general comunitaria;

III.- Fecha y lugar en que se pretenda realizar la elección;

IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir y los requisitos para la participación ciudadana;

V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;

VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo indígena, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y

VII.- De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.

Una vez que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del *Instituto Electoral*, cuenta con sus informes o estatutos comunitarios elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección de aquellos municipios que entregaron su documentación, y los presentará a la Presidencia del Consejo General para que lo ponga a consideración del Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación correspondiente.

En los municipios que omitieron la entrega de la documentación correspondiente, se procederá a elaborar el respectivo dictamen tomando en consideración las normas y procedimientos utilizados por dichos municipios en las tres últimas elecciones.



Una vez aprobado por el Consejo General el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas y los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos indígenas, en el que se precisa la forma de elección municipal, se ordenará la publicación del mismo en el Periódico Oficial y solicitará a la autoridad municipal de que se trate, la coadyuvancia para fijar los acuerdos en los lugares de mayor publicidad en sus localidades.

Los estatutos electorales comunitarios, se entenderán de naturaleza potestativa. En dichos estatutos se establecerán las principales reglas electorales en los que deberá garantizarse los derechos políticos electorales de todos los ciudadanos y ciudadanas del Municipio, de conformidad con su sistema normativo indígena.

- **Derecho de libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas**

El artículo 2º de la *Constitución Federal*, el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos Indígenas y Tribales, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconocen el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, en el que permite que dichas comunidades se identifiquen como tales y establezcan sus propios sistemas normativos.

Esto significa que el derecho a decidir libremente su forma de organización y autonomía es una herramienta clave para preservar su identidad cultural única y sus estructuras político-sociales tradicionales.

El derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas representa una de las expresiones más relevantes de la autonomía indígena, ya que garantiza su facultad de nombrar a sus autoridades o representantes siguiendo sus costumbres y normas tradicionales.

La facultad de autodeterminarse es esencial para la preservación de sus culturas, por lo que en ejercicio de ese derecho las comunidades pueden elegir sus métodos electivos en la búsqueda de un mejor

mantenimiento de identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones.

Asimismo, las comunidades indígenas tienen el derecho a intervenir en la vida política del país, mediante representantes elegidos por ellos conforme a sus procedimientos tradicionales.

El autogobierno, como expresión tangible de su autonomía, incluye, entre otras cosas:

I. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus sistemas normativos (usos y costumbres), y

II. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

Así, tanto la *Constitución Federal* como los Tratados Internacionales en la materia reconocen que el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas es el fundamento central que articula diversos derechos específicos que representan distintas formas de autonomía⁸.

El ejercicio de este derecho a la autodeterminación política integra la noción de identidad colectiva, entendida como el vínculo que une a los miembros de una comunidad y los diferencia de otros, a través de elementos como valores compartidos, tradiciones, costumbres, principios y cosmovisiones particulares⁹.

De acuerdo con el marco constitucional, legal y convencional vigente, el derecho de los pueblos indígenas a autodeterminarse implica que puedan establecer sus propios sistemas normativos, basados en sus tradiciones y costumbres, sin la interferencia de autoridades externas en asuntos que competen exclusivamente a las comunidades.

No obstante, en los municipios donde operan sistemas normativos internos, es necesario que la elección de autoridades se realice

⁸ Conforme la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-9167/2011.

⁹ Conforme la sentencia dictada en los juicios SUP-REC-31/2018 y acumulados.



respetando las prácticas democráticas locales, en consonancia con los derechos humanos establecidos en el artículo 1° de la *Constitución Federal*. Siempre se deberá garantizar la máxima protección a las personas, promoviendo, respetando, protegiendo y asegurando sus derechos fundamentales bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, debe tenerse presente que tanto la *Constitución Federal*, como los Tratados Internacionales y la legislación aplicable, establecen ciertos límites para el ejercicio del derecho a la autodeterminación indígena.

Asimismo, el artículo 16 de la *Constitución Estatal* reconoce al Estado de Oaxaca como una entidad multiétnica, multilingüe y pluricultural, compuesta por diversos pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas. Estos grupos tienen derecho a la libre determinación, ejercido mediante formas de autonomía dentro del marco jurídico estatal y nacional, otorgándoseles personalidad jurídica de derecho público, así como acceso a derechos sociales, culturales, políticos y territoriales.

De igual manera, hace énfasis en garantizar el respeto a sus sistemas normativos internos, formas de organización, justicia y gobierno, asegurando paridad de género en la elección de autoridades, y estableciendo mecanismos legales y procedimientos para asegurar el ejercicio y la protección efectiva de estos derechos, y la aplicación de justicia con traductores y respeto a sus prácticas culturales, consagrando el derecho indígena y afrooaxaqueño a la autodeterminación y autonomía en el marco de un Estado incluyente y plural.

- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena — como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos

fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas¹⁰.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones¹¹.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

Así que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

¹⁰ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014**.

¹¹ Véase la sentencia **SUP-REC-422/2019**.



Finalmente, la *Sala Superior*¹² ha establecido que, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

Ello a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.

- **Juzgar con perspectiva intercultural**

Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad y de la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional¹³.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el “*Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas*”¹⁴ señala que perspectiva intercultural en el acceso a la justicia se manifiesta de manera especial al apreciar los hechos y las pruebas sobre las cuales se han de aplicar las normas jurídicas.

De igual manera, el citado protocolo señala que las personas juzgadoras tienen, entre sus deberes al momento de resolver el fondo de los asuntos, la responsabilidad de eliminar los estereotipos que históricamente se han asociado a las personas, pueblos y comunidades indígenas.

¹² Jurisprudencia 27/2016 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”.

¹³ Conforme la sentencia SUP-REC-1438/2017.

¹⁴ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/en-casos-que-involucren-derechos-de-personas-comunidades-y-pueblos>

También deben reconocer las particularidades culturales que puedan influir en la valoración de las pruebas, en la interpretación de los hechos controvertidos y en la aplicación de las normas correspondientes. Además, deben considerar cuidadosamente los casos en que puedan presentarse conflictos entre distintos derechos humanos y procurar que tanto las sentencias como las medidas de reparación sean culturalmente pertinentes.

En ese sentido, el protocolo establece que el cumplimiento de estas obligaciones es esencial para garantizar que el acceso a la justicia se dé en condiciones de igualdad, al término de un proceso que haya respetado plenamente las garantías legales correspondientes.

Asimismo, la *Sala Superior*¹⁵, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales, así como de favorecer las relaciones que conforman el tejido social comunitario.

Por ello, si en el caso, la actora se auto adscribe como ciudadana indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la *Ley de Instituciones*, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas

¹⁵ A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”



propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad¹⁶.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata**.

4.7.1 Son fundados los agravios consistentes en la vulneración a los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza y a sus derechos político electorales, ya que, conforme al sistema normativo de la comunidad, las Agencias Municipales y de Policía tienen reconocido el derecho a participar en los actos previos de la elección, incluyendo el nombramiento del Comité Electoral Municipal por lo que al no incluirseles se vulneraron sus derechos político electorales de participación.

El actor señala que le causa agravio su exclusión, así como la de la ciudadanía de San Esteban Ozolotepec y de las Agencias Municipales y de Policía de Santa María Ozolotepec, Oaxaca, de participar en la asamblea general comunitaria del veintiocho de septiembre, en la que se integró el Comité Electoral Municipal encargado de la organización del proceso electivo 2026-2028.

Sostiene que, conforme a su sistema normativo interno y al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-203/2025, las Agencias tienen reconocido el derecho de intervenir en todos los actos previos a la elección, incluida la integración del citado Comité; sin embargo, afirma que el Presidente

¹⁶ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

Municipal omitió convocarlas, vulnerando su derecho político-electoral de participar en los actos preparatorios de la elección.

Por ello, solicita que se declare inválida la asamblea de veintiocho de septiembre y se ordene la realización de una nueva, en la que se garantice la participación de las Agencias municipales y de Policía.

Por su parte, las autoridades responsables sostienen que no se emitieron citatorios personalizados a las Agencias de San Esteban, Santa Cruz, San Gregorio y San Pablo Ozolotepec, ya que, conforme a los usos y costumbres, las convocatorias a asambleas se realizan de forma abierta y pública en la Cabecera Municipal, permitiendo la participación libre de toda la ciudadanía.

Aducen que dicha práctica consuetudinaria, basada en la autodeterminación y difusión oral, no constituye exclusión ni discriminación, sino una manifestación legítima de su sistema normativo interno, reconocido por el artículo 2° constitucional.

En consecuencia, afirman que la convocatoria del veintiocho de septiembre cumplió con las reglas de validez establecidas, al ser emitida por la autoridad municipal, publicada en los lugares acostumbrados y abierta a todas las comunidades, por lo que su actuación se encuentra ajustada a derecho.

Al respecto, este Tribunal considera **que los agravios son fundados, atendiendo a las siguientes consideraciones:**

Como se precisó en el marco normativo la *Ley Electoral*¹⁷ contempla que en el mes de enero del año previo a la elección en la que se renuevan la totalidad de Ayuntamientos por el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas del *Instituto Electoral*, solicita a las autoridades municipales para que informen sus estatutos electorales, y con ello, se elabora el respectivo dictamen tomando en consideración las normas y procedimientos utilizados por dichos municipios.

¹⁷ En su artículo 278.



De los dictámenes¹⁸ de identificación del método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa María Ozolotepec, Oaxaca, correspondientes a los tres procesos electorales inmediatos anteriores, **se desprende que la autoridad municipal convoca a personas originarias de la Cabecera Municipal, como de las Agencias Municipales y de Policía, así como avecindados, tal como se muestra a continuación:**

Dictamen	año	Actos previos del método de elección.
DESNI- IEEPCO- CAT- 300/2018	2018	Se convocan a hombres y mujeres, personas originarias que vivan en la Cabecera Municipal, Agencias Municipales y de Policía, así como avecindados. Las asambleas previas tienen como finalidad llegar a acuerdos, escuchar inconformidades y opiniones y determinar conjuntamente la forma de elección, además se nombra el Comité Electoral quien se hará cargo de convocar, organizar y preparar la elección de las autoridades municipales respetando y utilizando el método de elección que la asamblea determine.
DESNI- IEEPCO- CAT- 148/2022	2022	Se convocan hombres y mujeres, personas originarias que vivan en la Cabecera Municipal, Agencias Municipales y de Policía, así como a las personas avecindadas. Las asambleas previas tienen como finalidad llegar a acuerdos, escuchar inconformidades, opiniones y determinar conjuntamente la forma de elección; además se nombra el Comité Electoral Municipal quien se hará cargo de convocar, organizar y preparar la elección de las autoridades municipales respetando y utilizando el método de elección que la asamblea determine.
DESNI- IEEPCO- CAT- 203/2025	2025	La autoridad municipal en función convoca a personas originarias que vive en la Cabecera Municipal, Agencias Municipales y de Policía, así como a las personas avecindadas, a una asamblea general comunitaria para el nombramiento e integración del Comité Electoral Municipal que se hará cargo de convocar, organizar y preparar la elección de autoridades municipales.

De la tabla antes expuesta, se advierte que, desde la emisión del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-300/2018, las autoridades municipales de Santa María Ozolotepec, Oaxaca, han reconocido de manera expresa y reiterada el derecho de las Agencias Municipales y de Policía a ser convocadas y participar en la asamblea de nombramiento del Comité Electoral Municipal, órgano encargado de conducir el proceso electivo de autoridades conforme a los usos y costumbres de la comunidad.

¹⁸ Documentales que obran en autos en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, al ser expedidos por una autoridad electoral administrativa, sin que exista medio de prueba que controvierta su legalidad o autenticidad de los hechos que refieran, de conformidad con el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

Este reconocimiento no obedece a una decisión discrecional de la autoridad municipal, sino que deriva de una práctica institucional consolidada, pues conforme a lo dispuesto por la *Ley Electoral* y la *Ley de Medios*, **los dictámenes de identificación de método electivo son elaborados con base en la información proporcionada por las propias autoridades municipales; por lo que, los dictámenes reflejan el contenido normativo y las prácticas consuetudinarias que la comunidad ha reconocido como válidas y vinculantes dentro de su propio sistema normativo interno.**

Así, cuando las autoridades municipales de Santa María Ozolotepec informaron, de manera constante en los dictámenes de los años dos mil dieciocho, dos mil veintidós y dos mil veinticinco, que las Agencias Municipales y de Policía deben ser convocadas y participar tanto en las asambleas previas como en la integración del Comité Electoral Municipal, **dicho señalamiento constituye una manifestación de voluntad institucional que consolida un derecho adquirido por las asambleas comunitarias.**

Ello, porque el contenido de dichos dictámenes incorpora la autoidentificación y autodefinition de los procedimientos electorales de la comunidad, elementos que forman parte del ámbito protegido por el derecho a la libre determinación y autonomía interna reconocido en el artículo 2° de la *Constitución Federal*.

En ese sentido, la información reiteradamente proporcionada por las propias autoridades municipales de Santa María Ozolotepec, Oaxaca, y validada por el *Instituto Electoral* implica que las Agencias Municipales y de Policía cuentan con un derecho de participación reconocido, vigente y exigible, particularmente en los actos preparatorios de la elección, como lo es el nombramiento e integración del Comité Electoral Municipal.

Tal reconocimiento tiene además una dimensión colectiva, pues se vincula con el derecho de las comunidades integrantes del municipio a incidir en las decisiones que afectan la organización política común,



de acuerdo con el principio de participación efectiva reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Del análisis de los expedientes¹⁹ de los tres procesos electorales inmediatos anteriores se advierte el siguiente patrón de participación:

Proceso electoral	Fecha de nombramiento del Comité Electoral Municipal	convocatoria	Participación de las Agencias en la integración del Comité	Participación de las Agencias en la asamblea general comunitaria electiva
2016	06 de noviembre de 2016.	No	No	Sí
2019	17 de noviembre de 2019.	No	No	Sí
2022	09 de octubre de 2022.	No	No	Sí

Esto es, de los anteriores procesos electorales no se advierte que materialmente se haya convocado a las Agencias a participar en la integración del Comité Electoral Municipal; sin embargo, tal omisión no había sido materia de controversia en esos procesos, por lo que no puede considerarse como una práctica consuetudinaria consolidada la exclusión de las Agencias, sino más bien una distorsión o incumplimiento efectivo del procedimiento reconocido en los dictámenes.

En efecto, del estudio de los expedientes de los tres procesos electorales inmediatos anteriores se desprende lo siguiente:

Proceso electoral 2016. Se advierte que, mediante escrito de veinticuatro de noviembre de esa anualidad, las Agencias que integran Santa María Ozolotepec, Oaxaca, solicitaron su inclusión en la organización del proceso, logrando participar en la asamblea electiva, tal y como se desprende de la convocatoria a la asamblea electiva emitida el doce de diciembre de esa anualidad. Sin embargo, el nombramiento e integración del Comité Electoral Municipal fue realizado exclusivamente por la Cabecera Municipal²⁰.

¹⁹ Documentales que obran en autos en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, al ser expedidos por una autoridad electoral administrativa, sin que exista medio de prueba que controvierta su legalidad o autenticidad de los hechos que refieran, de conformidad con el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

²⁰ Tal y como se desprende del acta de seis de noviembre de dos mil dieciséis.

Proceso electoral 2019. Mediante oficio de siete de octubre de ese año, el Ayuntamiento de Santa María Ozolotepec, Oaxaca, solicitó apoyo al *Instituto Electoral* para establecer diálogo con las Agencias, ante su interés en integrar el Comité; no obstante, la Cabecera llevó a cabo la asamblea de nombramiento el diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, sin incluir a las Agencias, quienes mediante oficio de veintiocho de noviembre de esa anualidad, manifestaron su inconformidad ante el *Instituto Electoral*.

Pese a que las Agencias Municipales y de Policía no fueron convocadas a la integración y nombramiento del Comité, sí fueron tomadas en cuenta a participar en la asamblea electiva de nombramiento de autoridades municipales, tal y como se desprende de la convocatoria emitida el dos de diciembre de dos mil diecinueve.

Proceso electoral 2022. En el proceso electoral 2022, la autoridad municipal mediante oficio PM/SMO/121 informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del *Instituto Electoral* que el nueve de octubre de ese año, se llevó a cabo el nombramiento e integración del Comité Electoral Municipal, llevado a cabo únicamente con la participación de la Cabecera Municipal, sin la participación de las Agencias.

Posterior al nombramiento del Comité referido, los representantes de las Agencias que integran el municipio de Santa María Ozolotepec, Oaxaca, presentaron el oficio AGMP/012/2022, en el que señalaron que la Cabecera Municipal había nombrado al Comité Electoral Municipal, solicitando una reunión de trabajo para participar en la elección de autoridades municipales. Derivado de mesas de trabajo, el Comité Electoral Municipal emitió la convocatoria de fecha cuatro de diciembre de esa anualidad, a la asamblea electiva en la que se integraron a las Agencias Municipales y de Policía a participar en la elección de autoridades municipales.

De lo anterior expuesto, se desprende la intención reiterada de las Agencias de ser convocadas y de participar activamente en las etapas preparatorias reconocidas en los dictámenes por los que se identifica el método de elección de Santa María Ozolotepec, Oaxaca, lo cual



evidencia la existencia de un interés jurídico y una expectativa legítima protegida en el marco del sistema normativo del municipio.

Ahora bien, respecto al proceso electoral en curso, el actor sostiene que tanto él como la comunidad a la que pertenece - San Esteban Ozolotepec, Oaxaca- no fueron convocados a la asamblea de integración del Comité Electoral Municipal, pese a estar contemplados en el dictamen correspondiente.

En contraste, la autoridad municipal argumenta que tradicionalmente no se emiten citatorios a las Agencias Municipales ni se realizan notificaciones formales a cada comunidad, pues la convocatoria se difunde de manera abierta y pública en la Cabecera Municipal, a la cual pueden acudir personas originarias tanto de la Cabecera como de las Agencias Municipales y de Policía, lo que, a su juicio, no constituye un acto de exclusión o discriminación.

Para acreditar dicha difusión, la autoridad municipal remitió el citatorio²¹ de fecha veintiuno de septiembre, suscrito por el Presidente y Síndico Municipal, mediante el cual se convocó a la ciudadanía a la asamblea de veintiocho de septiembre con la finalidad de nombrar e integrar el Comité Electoral Municipal; además, se anexó un listado²² de citatorios recibidos por la ciudadanía.

Del acta de asamblea²³ celebrada el veintiocho de septiembre, se advierte la participación de personas de la Cabecera y sus rancherías, sin que se advierta la presencia representantes o ciudadanía de las Agencias que integran la comunidad de Santa María Ozolotepec, Oaxaca, contabilizándose únicamente 245 asistentes.

²¹ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio, al ser expedidos por una autoridad municipal, sin que exista medio de prueba que controvierta su legalidad o autenticidad de los hechos que refieran, de conformidad con el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, visible a foja 178 del expediente en que se actúa.

²² Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio, al ser expedidos por una autoridad municipal, sin que exista medio de prueba que controvierta su legalidad o autenticidad de los hechos que refieran, de conformidad con el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, visible a foja 178 del expediente en que se actúa.

²³ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio, al ser expedidos por una autoridad municipal, sin que exista medio de prueba que controvierta su legalidad o autenticidad de los hechos que refieran, de conformidad con el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, visible a foja 206 del expediente en que se actúa.

En contraste, de los expedientes de los tres procesos electorales previos, se observa la siguiente participación ciudadana:

Proceso electoral	Número de asistentes
2016	1,432
2019	1,170
2022	526

De los datos anteriores se corrobora que, tal como lo sostiene el actor, las Agencias fueron efectivamente excluidas de la asamblea de integración del Comité Electoral Municipal, pues la participación fue considerablemente menor en comparación con los procesos anteriores.

Máxime que, del acta de asamblea general comunitaria de siete de septiembre²⁴, la Cabecera Municipal tomó la postura de la no participación de las Agencias Municipales y de Policía en la intervención de la toma de decisiones y todo lo que conlleva el proceso electoral para la elección de las nuevas autoridades municipales de Santa María Ozolotepec, Oaxaca, lo que evidencia que previo al nombramiento, la Cabecera tenía la postura de no convocar a las Agencias.

Así, pese a que el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-203/2025 establece que el sistema normativo de Santa María Ozolotepec contempla la convocatoria a las Agencias Municipales y de Policía, no se advierte que la autoridad municipal haya realizado convocatoria alguna dirigida a éstas, limitándose a difundirla únicamente en la Cabecera, lo que no puede considerarse una convocatoria abierta.

Ello, porque la obligación de incluir a las Agencias es expresa, y su omisión vulnera sus derechos político-electorales al privarlas de un derecho previamente reconocido.

En ese sentido, **este Tribunal considera que los agravios del actor resultan plenamente fundados**, puesto que la exclusión de las

²⁴ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio, al ser expedidos por una autoridad electoral administrativa, sin que exista medio de prueba que controvierta su legalidad o autenticidad de los hechos que refieran, de conformidad con el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, visible a foja 112 a 116 del expediente en que se actúa.



Agencias Municipales y de Policía de la asamblea de veintiocho de septiembre, no solo vulneró los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica y sus derechos de votar y ser votados, sino que también vulneró un derecho previamente reconocido y validado por la propia comunidad y por el *Instituto Electoral*.

Dicho derecho no puede ser desconocido por una práctica aislada o por una interpretación restrictiva de la costumbre, ya que ello implicaría retroceder en el nivel de reconocimiento y garantía alcanzado en los últimos procesos electorales, en contravención del principio de progresividad de los derechos humanos previsto en el artículo 1° de la *Constitución Federal*.

De ahí que, debe reconocerse la participación de las Agencias en la integración del Comité Electoral Municipal pues dicha situación constituye una manifestación legítima de su derecho a la participación política en el marco de su autonomía comunitaria, derecho que ha sido reconocido, informado y ejercido parcialmente en los procesos electorales previos, y cuya consolidación resulta indispensable para asegurar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno y el derechos de todos los ciudadanos de la comunidad de Santa María Ozolotepec, Oaxaca, de ejercer su derecho de participación política.

En ese orden, la omisión de convocar a las Agencias a la asamblea del veintiocho de septiembre de la presente anualidad, constituye una vulneración sustancial a su derecho de votar y ser votados, así como a su derecho de participación y a los principios de igualdad y equidad en el ejercicio de los derechos político-electorales de las comunidades integrantes del municipio.

Por las razones expuestas, este Tribunal estima que los agravios del actor son fundados, al actualizarse una violación al derecho adquirido de las Agencias Municipales y de Policía a participar en la integración del Comité Electoral Municipal, derecho que ha sido reconocido tanto por la autoridad administrativa electoral como por las propias autoridades municipales a lo largo de diversos procesos electorales.

Razón por la cual, **se revoca la asamblea general comunitaria de veintiocho de septiembre de dos mil veinticinco**, en la que se llevó a cabo el nombramiento e integración del Comité Electoral Municipal de Santa María Ozolotepec, Oaxaca.

5. Efectos

5.1. Se revoca la determinación asumida en la asamblea general comunitaria de veintiocho de septiembre de dos mil veinticinco, en la que se llevó a cabo el nombramiento e integración del Comité Electoral Municipal de Santa María Ozolotepec, Oaxaca.

5.2 Se dejan sin efectos los nombramientos expedidos a las personas nombradas en asamblea general comunitaria de veintiocho de septiembre de dos mil veinticinco, como integrantes del Comité Electoral Municipal de Santa María Ozolotepec, Oaxaca, **así como todos los actos posteriores realizados por éstos.**

5.3 En vía de consecuencia y tomando en consideración que la fecha de la elección está próxima, **se ordena a la autoridad municipal de Santa María Ozolotepec, que, dentro del plazo de diez días naturales**, contado a partir de la legal notificación de la presente determinación, convoque a todas las personas de la comunidad – incluyendo a las Agencias Municipales y de Policía- a fin de que lleven a cabo una asamblea general comunitaria en la que tenga como finalidad llegar a acuerdos, escuchar inconformidades y opiniones y determinar conjuntamente la forma de elección, además de nombrar al Comité Electoral Municipal de Santa María Ozolotepec, Oaxaca.

Hecho lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas deberá remitir las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a lo aquí ordenado.

Asimismo, se precisa que la revocación de los nombramientos realizados en la asamblea de veintiocho de septiembre, no obedece a irregularidades o vicios personales imputables a las personas que integraron dicho Comité, sino exclusivamente a la omisión de convocar a las Agencias Municipales y de Policía a participar en su integración; por lo que, nada impide que tales personas puedan ser



nuevamente propuestas y designadas por la asamblea comunitaria, si ésta así lo determina conforme a sus normas y prácticas tradicionales.

5.4 Se vincula a la autoridad municipal de Santa María Ozolotepec, Oaxaca, para que, a partir de la notificación de la presente sentencia, inmediatamente dé una amplia difusión del resumen de la sentencia en la comunidad, así también fije el resumen en los estrados del Ayuntamiento.

Para ello, **se ordena al Actuario de este Tribunal que al oficio de notificación a la responsable le agregue un juego de copia del resumen de la sentencia, para que se notifique en los estrados del Ayuntamiento.**

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, deberá informar a este Tribunal la realización de lo ordenado.

Apercibida que, en caso de incumplimiento se impondrá como medio de apremio una amonestación²⁵, con independencia de los medios de apremio que puede implementar este Tribunal a fin de lograr el cabal cumplimiento de sus ejecutorias.

6. Resolutivos

Primero. Se revoca la asamblea general comunitaria de veintiocho de septiembre de la presente anualidad, en la que se nombró al Comité Electoral Municipal de Santa María Ozolotepec, Oaxaca, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

Segundo. Se dejan sin efecto todos los actos realizados por el Comité Electoral Municipal de Santa María Ozolotepec, Oaxaca.

Tercero. Se vincula a la autoridad municipal de Santa María Ozolotepec, Oaxaca, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

²⁵ Con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la actora, mediante oficio a las autoridades responsables, y en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.



ANEXO ÚNICO

RESUMEN DE LA SENTENCIA

En el presente asunto, una persona de la comunidad de San Esteban Ozolotepec, Santa María Ozolotepec, Oaxaca, controvertió de las autoridades del Ayuntamiento de Santa María Ozolotepec, la asamblea general comunitaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veinticinco, en la que se llevó a cabo el nombramiento e integración del Comité Electoral Municipal, órgano encargado de organizar el proceso de elección de autoridades municipales para el periodo 2026-2028, por considerar que se excluyó indebidamente a las Agencias Municipales y de Policía de la citada comunidad de participar en dicho acto.

Al respecto, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó que **los agravios son fundados**, toda vez que, de los dictámenes de identificación del método de elección de 2018, 2022 y 2025 se desprende que las autoridades municipales han reconocido de manera expresa y reiterada el derecho de las Agencias Municipales y de Policía a ser convocadas y participar en los actos previos donde se encuentra el nombramiento del Comité Electoral Municipal.

Se precisó que dicho reconocimiento no obedece a una decisión discrecional de la autoridad, sino que deriva de una práctica institucional consolidada, ya que los dictámenes se elaboran con base en la información que las propias autoridades municipales proporcionan al Instituto Electoral, reflejando las normas y prácticas que la comunidad reconoce como válidas dentro de su sistema normativo interno.

Asimismo, se consideró que la exclusión de las Agencias Municipales y de Policía, en la asamblea impugnada vulneró principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, así como su derecho de participación política y de votar y ser votadas, pues se trató de una omisión contraria a un derecho previamente reconocido tanto por la comunidad como por el Instituto Electoral, y su desconocimiento implicaría un retroceso en el nivel de protección alcanzado, contrario

al principio de progresividad de los derechos humanos previsto en el artículo 1º Constitucional.

Por lo tanto, este Tribunal determinó revocas la asamblea general comunitaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veinticinco, en la que se llevó a cabo el nombramiento e integración del Comité Electoral Municipal de Santa María Ozolotepec, Oaxaca, dejando sin efectos los nombramientos expedidos a las personas designadas como integrantes del Comité Electoral Municipal.

Ordenándose a la autoridad municipal de Santa María Ozolotepec que, en un plazo de diez días naturales contados a partir de la notificación de la presente determinación, convoque a toda la comunidad, incluidas las Agencias Municipales y de Policía, a una asamblea general comunitaria destinada a llegar a acuerdos, escuchar inconformidades y nombrar de manera conjunta al nuevo Comité Electoral Municipal, debiendo remitir a este Órgano Jurisdiccional las constancias con las que acredite el cumplimiento a lo ordenado.